



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA
SALA ESPECIALIZADA CIVIL – FAMILIA

ACTA No. 068

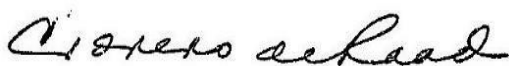
(27 de septiembre de 2023)

San José de Cúcuta, en la fecha en precedencia referenciada, siendo la hora previamente comunicada mediante mensaje de datos del 28 de agosto de 2023, se reunieron mediante medios telemáticos las Magistradas, **BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, CONSTANZA FORERO NEIRA y el doctor ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ**, con el objeto de discutir el proyecto de decisión del proceso que se relaciona a continuación, en el que se adoptó la siguiente determinación:

- Proceso: Simulación de Contrato
Radicación: 54001-3103-004-2008-00225-06
(C.I.T. **2023-0070**)
Juzgado 1ª Instancia: Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta
Demandante: Aleyda Zabaleta Hernández
Demandado: Jose María Peñaranda Llanes Y OTROS
Decisión: Confirma la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023 por el juzgado cognoscente. Se condena en costas en esta instancia al apelante.

Los Magistrados¹,


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



CONSTANZA FORERO NEIRA



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ

LINK DE LA AUDIENCIA: <https://manage.lifesize.com/singleRecording/8a8598c7-8b60-4d96-89d0-2b3cf567729b?authToken=886eb206-b958-4203-a5e4-62c90b08ae4c>

¹ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación. Auto. **DECIDE**
Radicación 54001-3103-005-2021-00316-01
C.I.T. **2023-0321**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la empresa Transporte Puerto Santander S.A.S – TRASAN S.A.S, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por la señora Patricia Ordoñez Rojas quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos A.F.B.O y K.A.B.O, la señora Berenice Bonilla Roa, el señor Luis Eduardo Bautista Pinto y la señora Elizabeth Bautista Bonilla en contra de la empresa recurrente, trámite en el cual se vinculó como llamada en garantía a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C, proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, recurso impetrado frente al auto emitido en audiencia del 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual negó la solicitud de pérdida de competencia formulada por el apelante, asunto arribado a esta Superioridad el día 8 de septiembre hogaño².

1 Artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

2 Cumple dejar constancia que durante los días del 14 al 22 de septiembre de 2023, la suscrita Magistrada se encontraba en uso del compensatorio otorgado por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, por la prestación del turno de disponibilidad para la atención de Primera y Segunda Instancia de las acciones constitucionales de Hábeas Corpus, durante la vacancia judicial de Semana Santa comprendida desde el 3 de abril 6:00 a.m. a 10 de abril 6:00 a.m. de 2023, quien accedió a su concesión mediante Acuerdo No. CSJNSA23-253 del 1 de junio de 2023.

2. ANTECEDENTES

Dentro del asunto referenciado que transita ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cúcuta, los sujetos que conforman el extremo activo, por conducto de apoderado judicial, promovieron³ proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la empresa Transporte Puerto Santander S.A.S – TRASAN S.A.S, a fin de que se le declare civilmente responsable por la muerte causada al señor William Bautista Bonilla (Q.E.P.D) y en consecuencia se le condene al pago de perjuicios materiales, daño moral, daño a la vida en relación, lesiones graves a derechos constitucionales a favor de los demandantes.

Asignado su conocimiento vía reparto, mediante auto del 19 de noviembre de 2021⁴, el juzgado de conocimiento admitió la demanda, previa subsanación de las falencias inicialmente observadas, disponiendo notificar a la sociedad demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la ley procesal, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, y le imprimió el trámite legal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

La empresa accionada, una vez enterada del proceso⁵, por conducto de apoderado judicial se opuso⁶ a la totalidad de las pretensiones invocadas, objetando el juramento estimatorio por considerarlo “*INEXACTO*” y planteando como excepciones de mérito las de “*CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSECUENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN UN 70%*” y “*LA GENERICA O INNOMINADA*”; y en escrito separado⁷, llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo en virtud de la Póliza de Seguro de Accidentes a Pasajeros número AA012639 de responsabilidad civil extracontractual orden 480, que ampara el vehículo de placas No. TTL-118, llamamiento admitido en providencia adiada 11 de marzo de 2022⁸.

3 Expediente digital, cuaderno primera instancia, carpeta Cuaderno Principal, Actuación No. [“0011. DEMANDA.pdf”](#) y [“0009. SUBSANACION DEMANDA PATRICIA”](#)

4 Expediente digital, cuaderno primera instancia, carpeta Cuaderno Principal, Actuación No. [“0019. 2021-00316 AUTO ADMITE RCE- SUBSANÓ”](#)

5 Expediente digital, cuaderno primera instancia, carpeta Cuaderno Principal, Actuación No. [“0023. AllegaNotificacionPersonalTraslado”](#)

6 Expediente digital, cuaderno primera instancia, carpeta Cuaderno Principal, Actuación No. [“0024. AllegaContestacioDemantaySolicitud”](#)

7 Expediente digital, cuaderno primera instancia, carpeta 4. Llamamiento en Garantía La Equidad, Actuación No. [“01. RecepcionLlamamientoGarantia”](#)

8 Expediente digital, cuaderno primera instancia, carpeta 4. Llamamiento en Garantía La Equidad, Actuación No. [“02. 2021-00316 AUTOADMITELLAMAMIENTO”](#)

Efectuada la notificación⁹ de la llamada en garantía, esta se opuso¹⁰ al reconocimiento de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Así, trabada la relación jurídica procesal se citó a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial –artículo 372 C.G. del P. –, la cual se desarrolló el día 23 de agosto del 2023¹¹, dentro de la cual el apoderado de la parte demandada solicitó al despacho que *“corrija una irregularidad o una eventual situación que puede dar a una nulidad en este proceso y es lo referente a la pérdida automática de la competencia que está consagrada en el artículo 121 de la ley 1564 de 2012”*, argumentando que el *“acto positivo de notificación personal realizada por parte del extremo demandante a la llamada en garantía lo hizo con fecha del 10 de agosto de 2022 por ende el último en notificarse por así de decirlo dentro de la pasiva fue la llamada, la equidad seguros generales el 10 de agosto del 2022, luego a más tardar ese negocio debió haberse fallado el 10 de agosto del 2023, hoy estamos a 23 de agosto de 2023”*

La jueza de conocimiento negó la solicitud de pérdida de competencia alegada aduciendo que, si bien es cierto *“en este asunto es claro que la notificación al demanda a la llamada en garantía que fue la última de las convocadas se hizo el 10 de agosto el plazo como venía diciendo el año para dictar sentencia vencería inicialmente el 10 de agosto del año 2023 término que inicialmente se ha superado, no obstante debe tomarse en consideración acorde con la Providencia que acabo de citar (STC 12660-2019) que esta funcionaria tomó posesión del cargo el 11 de julio del 2023 luego acorde con la jurisprudencia, el cómputo del término contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso debe reiniciarse a partir de esta última fecha, es decir, del 11 de julio del 2023; el plazo para fallar se reinició y por ese motivo el término para decidir la controversia aún no se ha agotado, es decir, el plazo del año no se ha agotado por completo dadas las vicisitudes que se han presentado principalmente el cambio de titular de este despacho.”*

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la empresa Transporte Puerto Santander S.A.S – TRASAN S.A.S interpuso directamente el

9 Expediente digital, cuaderno primera instancia, carpeta Cuaderno Principal, Actuación No. [“03MemorialAllegaCertificacionNotificacionPersona”](#)
10 Expediente digital, cuaderno primera instancia, carpeta Cuaderno Principal, Actuación No. [“04MemorialContestacionLlamamientoenGaran”](#)
11 Expediente digital, cuaderno primera instancia, carpeta Cuaderno Principal, Actuación No. [“0042AudiencialInicial23Agosto2023”](#)

recurso de apelación arguyendo que *“si bien es cierto en el despacho hubo cambio de funcionaria judicial toda vez que [era] la doctora Marta Collazos la que venía como titular del despacho Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, refiere la juzgadora que a partir de junio de este año tomó la titularidad del despacho también en su intervención el proveído que usted profiere manifiesta que la pérdida de la competencia la pierde es el funcionario y no el despacho, no me queda otro camino que pues manifestar al despacho que es el juzgado el que pierde la competencia quien era el que llevaba el respectivo proceso y en ese orden de ideas es cierto usted asume el proceso y por lo tanto es nueva frente respecto a todas las circunstancia que se han venido presentando en el proceso”*

El medio impugnatorio vertical fue concedió por el juzgado primigenio, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

De cara al objeto de la alzada, el reparo formulado por el extremo pasivo se direcciona contra el proveído emitido en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2023, mediante el cual el juzgado de primer nivel negó *“la solicitud de pérdida de competencia alegada por el apoderado judicial de la sociedad transportes Puerto Santander trasan SA”*

Ahora bien. Atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, corresponde a esta Superioridad determinar si, como lo aduce el recurrente, la a *quo* perdió competencia para continuar conociendo del presente proceso y, por ende, ha operado la nulidad consagrada en el artículo 121 procesal por haberse extralimitado en el término que tenía para resolver la instancia, o si, por el contrario el rechazo de la solicitud de pérdida de competencia y nulidad se encuentra ajustado a derecho.

El Código General del Proceso consagró, en su artículo 2°, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, imponiendo, para el efecto, un debido proceso de duración razonable. Es por ello que en su artículo 121, consagró que para dictar sentencia en primera o única instancia, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, *“no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año (...), contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*, consagrando como consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término, que *“**el funcionario** perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”* (negritas y subrayado fuera del texto original), imponiéndole el deber de informar de ello, al día siguiente, al Consejo de la Judicatura y remitir el expediente al juez que sigue en turno, quien deberá asumir la competencia y contará un lapso máximo de seis (6) meses para proferir la sentencia.

Aunado a lo anterior, también prevé la norma, en su inciso 6°, que *“será nula [de pleno derecho] la actuación posterior que realice **el juez** que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”* (se resalta y subraya), debiendo tenerse en cuenta que la expresión *“de pleno derecho”*, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C443-2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, declarando executable de manera condicionada el resto de ese inciso, *“en el entendido de que **la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**”* (subraya y resalta la Sala)

En ese orden, de los términos en los que está concebida la disposición legal emerge con absoluta claridad que el deber de emitir la decisión en primera o única instancia dentro del razonable plazo de un (1) año, se impuso **al funcionario**, no al juzgado como lo pregonaba el apelante. Y si bien la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC12644 de 2018, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, había sostenido que *“los «términos legales para decidir en primera, única o segunda instancia» son «objetivos» y, por ello, su contabilización no se paraliza por el cambio del director del Juzgado o Tribunal correspondiente”*, agregando que *“[a]dmittirlo sería tanto como sostener que cada vez que varíe el «titular del despacho» es necesario reiniciar el conteo del «plazo razonable de duración del proceso», como si el hito inicial no estuviera nítidamente preestablecido en el artículo 121 al disponer que los tiempos allí señalados se echan a rodar «a partir de la notificación del auto admisorio de la*

*demanda o mandamiento ejecutivo» tratándose de «primera o única instancia», y «a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal» en «segunda»”, dicha decisión fue revocada por la Sala de Casación Laboral en sentencia STL 3703-2019, con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena, en la que precisó que “...la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho”. Y puntualiza: (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.”*

La revocatoria de aquella decisión de la Sala de Casación Civil, conllevó a que ésta recogiera su postura inicial y en sentencia STC 12660-2019, M.P Luis Alonso Rico Puerta, en lo ateniendo a si el término consagrado en el artículo 121 procesal para emitir sentencia corre de manera objetiva, fue enfática en definir:

*“De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, **es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-** (se resalta).*

*“Conforme con ello, **dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión**” (negritas de la Sala).*

Siguiendo esta línea jurisprudencial, esa misma corporación en sentencia STC 12908-2019 determinó que:

“Razones por las cuales es innegable, que la contabilización de tal lapso no puede ser mecánica, sino que debe atender a la realidad de cada uno de los procesos, pues hacer una interpretación distinta, sería llegar a consideraciones ilógicas, tales como asegurar que en los casos en los que se posesiona un nuevo funcionario en determinado Despacho y ya se encuentre vencido el término o este pronto a vencerse, deba perder su competencia y ver afectada su calificación, por actuaciones de su antecesor que le son ajenas y que perjudican a las partes gravemente.”

Atendidos pues los diáfanos términos contenidos en el pluricitado artículo 121 sobre la pérdida de competencia para el funcionario que deje transcurrir el lapso perentorio en esa disposición consagrado para el emisión de la decisión que pone fin al proceso, así como siguiendo la línea jurisprudencia trazada por el Tribunal de Casación, es viable concluir que ninguna razón le asiste al apelante y suficiente tiene la actual titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito para negar la petición de pérdida de competencia impetrada por la parte demandada, y consecuentemente, tampoco se ha configurado nulidad alguna, en atención a que, como lo expuso la funcionaria de conocimiento, su arribo a ese despacho data del 11 de julio de la cursante anualidad por lo que el término con el que ella cuenta para definir la instancia se extiende hasta 11 de julio de 2024, en virtud a que para ella reinició la contabilización dicho intervalo de tiempo, y, por ese mismo motivo, ningún vicio atentatorio contra la validez del proceso se ha configurado.

Bajo ese horizonte argumentativo, surge sin hesitación alguna que la decisión adoptada por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta mediante auto emitido en audiencia realizada el 23 de agosto de 2023 se encuentra ajustada a derecho, por lo que se impone la confirmación de la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia calenda veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual negó *“la solicitud de pérdida de competencia alegada por el apoderado judicial de la sociedad transportes Puerto Santander trasan SA”*

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

12 Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular n°. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792e69c4a144821a1464d6fc3ef36f50733b770a4f6625211f7226cbb5a4abfa**

Documento generado en 27/09/2023 10:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Liquidación de Sociedad Conyugal Maryuri Márquez Acosta vs Jonathan Villamizar V
Rad 1ra Inst. 544983184002-2020-00031-01 - Rad. 2da. Inst. 2023-00137-01

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de
Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de esta providencia habrá de ser decidida la apelación que el extremo pasivo dirigió respecto del auto que el Juez Segundo Promiscuo Familia de Ocaña pronunció en audiencia del 10 de Abril del año que avanza. Hace parte tal decisión del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que Maryuri Márquez Acosta promovió en contra de Jonathan Villamizar Villamizar.

ANTECEDENTES

- 1.- Los mentados Maryuri y Jonathan estuvieron unidos en matrimonio civil entre el 6 de Junio de 2017 y el 8 de Agosto de 2022. De esta última fecha data la sentencia de divorcio por medio de la cual el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña decretó el divorcio de la anotada unión nupcial. Y dentro de los 30 días siguientes la apoderada de la primera pidió que se pasase a la liquidación de la sociedad conyugal.
- 2.- En aplicación de lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, este otro litigio le correspondió al mismo juzgado del divorcio. Su titular mediante auto adiado 22 de Septiembre de 2022 le dio admisión.
- 3.- Trabado debidamente el litigio, el 7 de Febrero de 2023 se adelantó la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 ibídem. La apoderada de la demandante presentó la relación de bienes a distribuir, así:

Identificación del bien	Avalúo
Apartamento 402 localizado en el cuarto Piso del Edificio Santa Inés, Ocaña. Matrícula	\$18.266.000

Inmobiliaria 270-80579	
Automotor Marca Chevrolet, Línea Aveo, placa DBE0141, vendido por el demandado.	\$15.000.000
Cánones de arrendamiento del Apartamento 402, localizado en el cuarto Piso del Edificio Santa Inés, Ocaña	

El abogado del demandado aprovechó para presentar también su propio inventario, que difiere del de la demandante porque contiene un activo adicional y dos partidas en el pasivo. En efecto, en el primero de los mentados rubros pidió incluir el apartamento 201 del edificio Maryuri, explicando que aunque está a nombre de la señora Márquez Acosta, fue él quien le hizo una remodelación en 2019 en la que invirtió \$5.056.477 de su pecunio. Y en el otro rubro pidió reconocer dos obligaciones por \$5.047.496 y 22.110.487 que tenía con BBVA y Banco GNB Sudameris, respectivamente.

3.1.- En la misma diligencia la mandataria judicial de la demandante objetó la inclusión del activo descrito por el demandado como partida cuarta en el inventario. Lo anterior en vista que las pruebas allegadas no acreditaban que las alegadas mejoras hubiesen sido realizadas con dineros de Jonathan. Sumado a que conforme al ordinal tercero del artículo 1783 del Código Civil, dichas mejoras no hacen parte del haber social.

Y en relación con las partidas 1 y 2 del pasivo social se mostró renuente a su acogimiento, arguyendo que no existía soporte probatorio que demostrara que fueron adquiridas a cargo de la sociedad patrimonial.

3.2.- A fin de darle definición a las objeciones planteadas, el juez decretó las pruebas que le fueron solicitadas y las que de oficio considero pertinentes. Aunque en relación a la partida relacionada con los cánones de arrendamiento del Apartamento 402 del Edificio Santa Inés, ordenó excluirlo de los activos presentados por ambas partes. Para lo cual tomó como fundamento que ninguna de ellas les dio avalúo alguno, detalle este que resulta necesario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 501 del CGP.

EL AUTO APELADO

1.- En vista de las comentadas objeciones, la audiencia prosiguió en una nueva sesión que tuvo ocurrencia el 6 de Marzo del año que avanza, en la que se recopilaron los interrogatorios de ambas partes. Recibidas las pruebas faltantes, a la disputa sobre la integración del haber social se le dio definición el 10 de Abril próximo pasado. La decisión allí adoptada fue la de atender las objeciones planteadas por la demandante, con fundamento en lo siguiente: el apartamento 201 del Edificio Maryuri es un bien propio de

la demandante y así lo reconoce el mismo demandado, toda vez que fue adquirido por aquella el 22 de Junio de 2012. Entonces, las mejoras que reclama el señor Villamizar tampoco pueden considerarse sociales, pues conforme al ordinal 3° del artículo 1783 del Código Civil todos los aumentos materiales que acrecen a especies exclusivas, formando un mismo cuerpo con ellas, siguen siendo bien propio.

Referente a los dos créditos integrados al pasivo, concluyó que no se logró probar que efectivamente hubiesen sido adquiridos por el demandado para beneficio de la sociedad conyugal.

Lo que sí dispuso fue incluir como compensación a cargo de Maryuri y a favor de la sociedad conyugal, la suma de \$4.045.381. Al respecto explicó que las facturas allegadas como prueba acreditaban que esos dineros habían sido invertidos por el demandado para el mejoramiento del apartamento propio de aquella. A tono con ello dijo que esta última debía reembolsar dichos dineros a título de compensación a favor de la sociedad conyugal.

Quedó, entonces, el activo de la sociedad patrimonial de Jonathan y Maryuri de este modo:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción formulada por la parte demandante y, en consecuencia, se excluye de los inventarios y avalúos correspondientes de los activos presentados por el demandado el día 07 de febrero del año 2023, LA PARTIDA CUARTA, conformada por el bien inmueble, identificado como apartamento residencial 201 del edificio MÁRYURI, ubicado en la calle 8A N° 28-33 de esta ciudad, por tratarse de un bien propio de la demandante. SEGUNDO: ACEPTAR las objeciones formuladas por la parte demandante y, en consecuencia, excluir por inexistentes los siguientes pasivos: - Partida 1.2.1: CRÉDITO ACTIVO DE MODALIDAD TARJETA DE CRÉDITO adquirido por el señor JONATHAN VILLAMIZAR con el Banco BBVA de referencia 001303165000491826 por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.047.496.00), respecto del cual indicó que el mismo correspondía a una deuda de tipo personal; y, - Partida 1.2.2: CRÉDITO ACTIVO MODALIDAD LIBRANZA adquirido por el señor JONATHAN VILLAMIZAR con el Banco GNB SUDAMERIS, de referencia 105760063, por valor de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$22.110.487.00), con relación al cual se indicó que el mismo se trataba de una deuda personal que no se utilizó en beneficio de la sociedad conyugal. TERCERO: En consecuencia a lo anterior, los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal quedarán conformados de la siguiente manera: ACTIVOS:	
PARTIDA PRIMERA: El bien inmueble, apartamento residencial 401, ubicado en el cuarto piso del edificio residencial Santa Inés, con entrada por la vía pública del barrio Santa Inés de esta ciudad y que se distingue con la matrícula inmobiliaria N° 270-80579, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, avaluado en la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$18.266.000.00) TOTAL ACTIVOS: DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$18.266.000.00) PASIVOS: Los pasivos en esta oportunidad de la sociedad conyugal es de cero pesos TOTAL PASIVOS: \$-0- COMPENSACIONES: PARTIDA PRIMERA: A cargo de MÁRYURI MÁRQUEZ ACOSTA y a favor de la sociedad conyugal, como compensación se incluyen las mejoras realizadas en el inmueble de su propiedad, apartamento residencial 201 del edificio MÁRYURI, ubicado en la calle 8A 28-33 de esta ciudad, avaluadas en la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.045.381.00). PARTIDA SEGUNDA: A cargo de JONATHAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR y a favor de la sociedad conyugal, se incluye a la suma de dinero producto de la venta del vehículo automotor marca Chevrolet, línea Aveo, modelo 2009 y que se distingue con las placas DBO-141, avaluado en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) TOTAL COMPENSACIONES: DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$19.045.381.00)	

2.- El abogado de la parte demandada contra esta determinación interpuso reposición y apelación subsidiaria, dirigiendo sus embates contra los pasivos excluidos. Como sustento del recurso trajo a colación lo siguiente: (i) Respecto del crédito adquirido con el banco GNB Sudameris, dijo que había sido solicitado para el año 2018 -en vigencia del matrimonio- y para realizar unas modificaciones en la vivienda propia de su entonces esposa. Para demostrarlo pidió que se decretase un dictamen pericial para que la Oficina de Planeación confirmara las mejoras inscritas y las que se encuentran construidas; y (ii) En relación con la otra deuda hace ver que fue usada para la compra del vehículo automotor aludido en el inventario a título de compensación por valor de \$15.000.0000. Al respecto explica que, según lo manifestado por Jonatan en su interrogatorio de parte, el precio fue pagado con el producto de la tarjeta de crédito del Banco BBVA de \$5.000.000 y con la venta de otro vehículo automotor marca Twingo por \$10.000.000.

3.- En la misma audiencia el *a quo* le dio solución a la reposición incoada por el demandado, en sentido de ratificar lo originalmente decidido, amparado en argumentos análogos a los contenidos en el auto recurrido. Aunque agregó (i) que las justificaciones presentadas por el recurrente como soporte de los pasivos, que antes no había ofrecido, no encontraban eco en la foliatura en atención a la orfandad probatoria. Siendo inadmisibles ordenar la práctica del dictamen pericial invocado, por cuanto no era la oportunidad procesal para pedir y practicar pruebas. (ii) Precisamente como no se presentaron pruebas que permitieran determinar que el valor de esos créditos son deudas contraídas por la sociedad conyugal, entonces se dispuso en el auto censurado que fueran reembolsados por esta última a título de compensación a favor de la sociedad conyugal. Y (iii) de cara a los \$5.047.406 de la tarjeta de crédito del BBVA, concluyó que de ser cierto que se utilizaron para la compra del vehículo automotor Marca Chevrolet, Línea Aveo, placa DBE-141, se entiende que ese dinero se encuentra incluido dentro de los \$15.000.000 que el señor Villamizar Villamizar debe reembolsar a título de compensación por el valor de la venta del mismo. No siendo admisible y coherente que ese crédito se le imponga como obligación a la sociedad conyugal.

Concedió, eso sí, la apelación que se había propuesto, escogiendo para su trámite el efecto devolutivo. Justamente ello es lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

Esbozado lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La Sala es competente para conocer de esta cuestión, conforme al artículo 31 del Código General del Proceso. Además, está a salvo de duda que la providencia cuestionada es pasible de alzada, por cuanto se ajusta a la descripción contenida en el numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso. Por lo demás, su proposición fue oportuna, provino de los partícipes del litigio a quienes lo decidido causa agravio (legitimación), el efecto escogido (devolutivo) fue el correcto, y se dio cumplimiento a lo reglado en los artículos 326 y 322 numeral 3 *ejusdem*.

2.- En orden a darle solución a la censura es preciso principiar por decir que producida la disolución de la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros y se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación.

El artículo 1° de la ley 28 de 1932 dice: *"durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al código civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esa sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación"*.

Por su parte, el propio Código Civil manda que tras la disolución de la sociedad se proceda a la identificación del patrimonio que le corresponde. La norma que así lo dispone es el artículo 1821, cuyo texto es este:

"Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte".

Precisamente por ello, es que los procesos de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho, tienen una fase destinada a la identificación del inventario social y al respectivo avalúo de los bienes que lo conforman. Su objetivo, finalidad y esencia es determinar y consolidar tanto el activo como el pasivo que habrá de ser distribuido entre sus integrantes, y concretar el valor de unos y otros. Y resulta del todo obvio y lógico que así sea, pues antes de proceder a la partición debe tenerse claro exactamente qué es lo que se va a distribuir.

Recogiendo, entonces, los designios del legislador sustancial, el de las cuestiones adjetivas también alude a esto del inventario. Pero no lo hace en una norma propia, sino que aprovecha aquella que se encarga de reglamentar el tema en los procesos de sucesión. Así se destaca en los incisos 4 y 5 del

artículo 523 del Código General del Proceso, en estos términos:

"(...) Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión"

El objetivo de esta fase, que técnicamente se denomina de inventario y avalúos, es saber, descubrir o tener claro cuál ha de ser con exactitud el patrimonio de la comunidad de gananciales. Y cuando se habla de patrimonio se hace referencia, desde luego, al activo y al pasivo, esto es, lo que se le debe a la sociedad y lo que debe la sociedad. No bastando con simplemente identificar, sino siendo menester también cuantificar, valorar o justipreciar, por modo de tener consciencia en términos económicos, a cuánto es que ascienden el debe y el haber.

2.1.- El artículo 501 del CGP, que según viene de verse es aplicable por remisión a las liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, se ocupa de reglar la diligencia de inventarios y avalúos enseñando que:

"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el conyugue o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2.2.- Esa misma norma en su numeral segundo reconoce y otorga el derecho de objetar, que puede ser aprovechado por quien se encuentre inconforme bien con la relación del activo, del pasivo, o de ambos. Y define su propósito consignando que la objeción tiene:

"...por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social".

Sobre la oportunidad o tempestividad para su exteriorización, se tiene que las objeciones deberán formularse en el transcurso de la audiencia de inventarios y avalúos, y su trámite será el previsto en el número 3 de la misma norma, que indica:

"3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral".

2.3.- Doctrina y jurisprudencia han definido los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil. En ese entorno el inventario y avalúo debe contener todos aquellos bienes -raíces o muebles, créditos y obligaciones- de la sociedad conyugal o patrimonial de compañeros permanentes, con el valor consensuado entre los interesados o el judicialmente establecido con las pruebas recaudadas. De modo tal que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas es que se le puede impartir aprobación judicial, que desde luego tiene efectos vinculantes para los partícipes del

proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base "real u objetiva de la partición"¹.

Sobre este pormenor la Corte dijo:

"El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales²"

3.- Previo a aplicar los abordados parámetros al caso acá ventilado, es de memorar que a la presente actuación le dio inicio Maryuri Márquez Acosta con el deliberado objetivo de liquidar la sociedad conyugal que conformó con Jonathan Villamizar Villamizar. Fueron esposos desde el 6 de Junio de 2017 al 8 de Agosto de 2022, según así fue declarado en sentencia de esta última fecha. En el libelo genitor del litigio liquidatorio, Maryuri presentó una relación del haber social conformado por un total de dos bienes -un inmueble y una compensación producto de la venta de un vehículo automotor- calculado en \$33.266.000. Sin embargo, en la diligencia del pasado 7 de Febrero allegó al inventario y avalúo referenciando un nuevo activo detallado como partida tercera, esto es, los cánones de arrendamiento del Apartamento 402 del Edificio Santa Inés de la ciudad de Ocaña.

Jonathan, de su parte, exactamente en esas mismas condiciones presentó el inventario y avalúo, pero incluyó como activo las mejoras levantadas en el inmueble propio de la demandante con matrícula inmobiliaria 270-61163 y su mayor valor. Y dos pasivos con los bancos GNB Sudameris y BBVA que suman \$27.157.983. La vocera judicial de la señora Márquez Acosta no estuvo de acuerdo con la inclusión de la aludida relación de activos y pasivos que la contraparte pretende incorporar.

El juez, a la postre, conformó un inventario con tres activos según proveído que dictó en diligencia del 10 de Abril de 2023. No accedió a incluir en el pasivo los dos créditos que el demandado denunció haber adquirido a cargo de la masa

¹ LAFONT Pianetta Pedro, "Derecho de Sucesiones", Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

² CSJ-SCC Sentencia STC20898-2017 de fecha 11-12-2017 Expediente 1100122100002017-00758-01 MP-Luís Armando Tolosa Villabona

social. Contra tal determinación la parte accionada apeló, mostrando inconformidad tan solo respecto de los pasivos no reconocidos. Como sustento del descontento expuso que las deudas a favor de las entidades bancarias fueron contraídas con anterioridad al cese del vínculo marital, amén que se tratan de acreencias que hacen parte del haber social porque se utilizaron para edificar las mejoras incorporadas al bien que se denuncia como propio de su ex cónyuge y adquirir el vehículo automotor de placas DBE-141, incluido en el inventario como compensación a su cargo y a favor de la sociedad conyugal.

4.- Bien se sabe que las relaciones de pareja engastadas en las formas del matrimonio o de la unión marital de hecho, traen consigo una variada gama de obligaciones. Entre ellas están las de tipo económico, derivadas del deber de socorro y ayuda mutua que surge tras la formalización del vínculo. Y al lado del débito alimentario, el otro gran estandarte de las obligaciones económicas de pareja, ha de ser la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial de hecho. A la primera se refiere el artículo 180 del Código Civil diciendo que *"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro iv, del Código Civil."* Y la segunda tiene reconocimiento en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005.

Ambas, en todo caso, responden al mismo principio: son concebidas como una ficción legal que garantiza la distribución equitativa del patrimonio que, por el esfuerzo conjunto o trabajo colaborativo, logran ir obteniendo los miembros de la pareja durante la vigencia de su vínculo. Es decir, si gracias a la relación se logró algún incremento en los activos de alguno de sus integrantes, es justo que de ese incremento se beneficien ambos. Aunque igual aplica para el pasivo, pues si de la relación se generaron deudas, lo correspondiente es que estas también sean asumidas por los contrayentes.

Era necesario, con todo, establecer unas directrices que orientaran con mayor precisión ese laborío de conformación del haber social o de identificación de su activo y pasivo. Consideró el legislador, en primera medida, que todo el patrimonio habido en vigencia de la sociedad conyugal o de hecho debía clasificarse en dos grandes grupos: (i) bienes propios de cada esposo o compañero y (ii) bienes sociales. Aquellos seguirían en cabeza de sus respectivos dueños, mientras que estos últimos integrarían la comunidad de gananciales y por ende serían objeto de distribución. Y sin duda la norma base, hito o medular para hacer la aludida clasificación ha de ser el artículo 1871 del Código Civil, que precisamente arranca su redacción diciendo *"El haber de la sociedad conyugal se compone..."*

"1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio."

2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio

3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Ahora bien, esta disposición también es atendible en las sociedades patrimoniales de hecho, pues el artículo 7 de la ya citada Ley 54 de 1990 dispone lo siguiente: "A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4°. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil."

4.1.- De otro lado, el artículo 2 de la ley 28 de 1932 dice que "Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil". Así pues, resulta válido afirmar que debe demostrarse tanto el destino del crédito, como que se adquirió en vigor de la sociedad patrimonial.

5.- Tomando en consideración lo anteriormente visto, con relación al pasivo generado por las deudas con los bancos GNB Sudameris y BBVA, que corresponde a las partidas primera y segunda del inventario del demandado, tal como lo resolvió el estrado judicial de primera instancia, es inevitable su marginamiento de las deudas la sociedad patrimonial.

Y para ello es forzoso principiar por decir que en el artículo 501, enseña:

"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito

ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.

Del mencionado precepto, a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la no aceptación de una deuda impide tenerla en cuenta, y supone una disputa al respecto. Así mismo, el ingreso de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

5.1.- En estas condiciones, nótese que en el escrito de inventario se aventuró el demandado a promocionar tales pasivos sin decir con exactitud la razón por la que se incluían. Sin embargo, según lo declarado en el interrogatorio de parte, se ampara para ese propósito en que el primero de ellos fue invertido para la remodelación realizada en 2018 y 2019 al apartamento que adquirió Maryuri antes de contraer matrimonio; mientras que el segundo tuvo como destino la adquisición del vehículo automotor de placas DBE-141, plasmado en los inventarios a título de compensación a cargo de Jonathan y a favor de la sociedad conyugal.

Desde esta perspectiva, examinado el caudal demostrativo, valga decir que además de lo expresado por el demandado en el interrogatorio de parte y las afirmaciones contenidas en el recurso de apelación, no existe ningún otro medio de prueba en el plenario que confirme que en puridad se tratan de unas obligaciones a cargo la sociedad patrimonial pendientes por cubrir al haber sido contraídas para beneficiar a la sociedad patrimonial.

5.2.- En efecto, tras apreciar el precario material probatorio en modo alguno se avista elemento suasorio que devese que el dinero suministrado por la entidad bancaria para Noviembre de 2018 tenía por destino realizar las mejoras reclamadas, tal como lo afirmó el demandado. Cumple poner de presente que se conformó el señor Villamizar con anunciarlas en el escrito de inventarios, e incluso sin discriminarlas o relacionarlas detalladamente. En ningún momento se expresa que las susodichas mejoras se ejecutaron con el provecho del citado crédito que se pretende incluir en los inventarios y avalúos, como puede verse en la siguiente imagen:

1.1.4. CUARTO. BIEN INMUEBLE. APARTAMENTO RESIDENCIAL 201.
Área de 68.00 m2 área libre 21.56 m2 con coeficiente de 38.64%.
Ubicado en la calle 8a número 28-33 EDIFICIO MARYURI registrado
bajo ESCRITURA NÚMERO 1084 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO
2012 EN LA NOTARÍA PRIMERA DE OCAÑA avaluado en VEINTICINCO
MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$35.000.000).

El cual debe estar dentro de la partida de bienes adquiridos por parte de la señora demandante ya que es de su propiedad y por tanto fue omitido en la relación de bienes presentado por su apoderado en el proceso presente y para el cuál mi poderdante invirtió una gran suma de dinero en materiales de construcción para la remodelación y adecuación del apartamento EN EL AÑO 2019, de ello existen múltiples facturas donde constata que dichas compras fueron realizados por el señor JONATHAN VILLAMIZAR de su patrimonio económico propio por valor de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESO COLOMBIANOS (\$5.056.477) en los meses de noviembre y diciembre de 2019 para las reparaciones y modificaciones locativas y de construcción del apartamento, facturas que se tienen como documento probatorio y se anexan en el presente oficio.

Además, resulta pertinente aludir que lo manifestado por el demandado en el interrogatorio de parte quedó en meras explicaciones incompletas, abstractas y genéricas, sin consistencia ni soportes facticos que permitan determinar, a partir de bases objetivas, el grado de creencia que requieren sus aserciones. A decir verdad, apeló a decir en forma muy breve y generalizada haber remodelado totalmente en el 2018 y 2019 el bien inmueble de propiedad de la demandante y con el dinero que pidió prestado bajo la modalidad de libranza a GNB Sudameris. La secuencia de lo que dijo fue lo siguiente:

"Juez: ¿Usted le hizo mejoras al apartamento de propiedad de la señora Maryuri?

Demandado: Si señor juez

Juez: ¿A cuánto asciende el valor de esas mejoras?

Demandado: Solo de mejoras fueron treinta millones de pesos (\$30.000.000)

Juez: ¿En que consistieron esas mejoras que se le hicieron por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000)?

Demandado: Se remodelo totalmente la casa señor juez, le hicieron pisos, baños, habitaciones, cocina, balcón

Juez: ¿En qué fecha se hicieron esas mejoras?

Demandado: Unas se hicieron en el 2018 cuando ella estaba embarazada y la otra fue en el 2019, un año después

(...)

Juez: Me comentaba usted un crédito con el banco GNB Sudameris ¿Cuánto fue el monto solicitado?

Demandado: Por veinte millones de pesos (\$20.000.000) señor juez

Juez: ¿En qué fecha?

Demandado: Eso fue en el 2018 y fue entre octubre o noviembre, no me acuerdo exactamente la fecha.

Juez: ¿En qué se invirtió esos veinte millones de pesos (\$20.000.000)?

Demandado: Se invirtió para la remodelación del apartamento de ella".

Tampoco hay soportes sólidos que ayuden a dar credibilidad a su versión, pues referente a las facturas allegadas con el escrito de los inventarios no tiene el alcance demostrativo que a toda costa quiere imprimírseles. Téngase en cuenta que

de su contenido no se infiere que el interpelado de este proceso hubiese comprado materiales para las mejoras reclamadas con asistencia de los dineros que recibió por el crédito que se ha hecho alusión. En ese contexto, deben, de alguna manera, encontrar soporte en otros medios probatorios que permitan llegar a esa conclusión, cosa que el aquí demandado no hizo.

Es decir, no cumplió, como le correspondía, con la carga de la prueba que se cernía sobre sus hombros (artículo 167 ídem), al no acreditar que dichos dineros fueron invertidos realmente en unas mejoras construidas sobre el bien raíz referido.

5.3.- En cuanto a la deuda por la tarjeta de crédito del banco BBVA, indiscutiblemente también debe excluirse del patrimonio social, principalmente cuando el demandado no allegó prueba alguna para soportar su inclusión, pues, se repite, el único medio probatorio proporcionó es su propia versión. En ese relato sencillamente sus argumentos se encaminaron a sostener que el crédito fue adquirido para la compra de ese rodante de placas DBE-141, pero no a demostrar que realmente tuvo ese cometido.

De cara a lo anterior, lo que se tiene en el caso concreto es que la poquedad probatoria del extremo accionado implica que no puedan tenerse por verdad las solas afirmaciones rendidas durante el interrogatorio de parte. Con mucha mayor razón, si la parte actora está negando rotundamente lo predicado en este punto.

6.- Así vistas las cosas, no se encuentra desatino alguno en el veredicto apelado, ya que ciertamente no fue demostrado en forma convincente que el dinero obtenido de los créditos bancarios se destinó al provecho exclusivo de la comunidad de gananciales. Lo que demarca el fracaso o desventura de la apelación presentada por el demandando.

7.- La sumatoria de todas estas circunstancias apuntan a la desestimación de los embates de que fue blanco la decisión cuestionada. Lo que implica mantener inalterado lo relacionado con el inventario del haber social conformado tras el matrimonio de Maryuri y Jonathan. No se hará imposición de condena en costas, por cuanto se observa que no se causaron.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

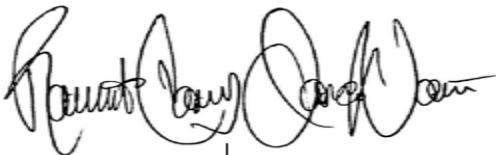
PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado por el Juez Segundo Promiscuo Familia de Ocaña en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 10 de Abril de 2023, en el juicio liquidatorio de sociedad conyugal promovido por Maryuri

Márquez Acosta en contra de Jonathan Villamizar Villamizar, bajo los parámetros antes esbozados.

SEGUNDO: Sin condena **en** costas.

TERCERO: En firme este proveído, **devuélvase** toda la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad: 54405-4003-001-2023-0021301
Rad. Interno: 2023-0273-01

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Procede la Suscrita Magistrada a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta y Primero Civil Municipal de Los Patios, por el conocimiento de la demanda monitoria instaurada por el señor Osmar Leonardo Navarro Amézquita en contra de Manuel Panqueva Gómez.

Repartida la demanda al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, su titular, mediante auto 05 de mayo de 2023 la rechazó por falta de competencia territorial, al considerar que el demandado tenía su lugar de notificación en el municipio de los Patios Norte de Santander, dando aplicación al numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P., siendo el competente para conocer

del proceso el Juzgado Civil Municipal de dicho municipio, a donde se dispuso la remisión del asunto.

Asignado por reparto el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios, su titular mediante auto del 14 de junio del 2023 planteó el conflicto de competencia, aduciendo que quien debe conocer del asunto es el juzgado primigenio por considerar que se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 C.G. del P., respetándose la elección del demandante, quien determinó la competencia por el lugar de los hechos y la vecindad del accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 139 del Código General del Proceso, es del caso decidir de plano la colisión planteada, por ser la Suscrita Magistrada competente para dirimir el asunto al tenor de la citada disposición y de acuerdo con el artículo 35 ibídem, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, por ostentar la calidad de superior funcional común de los dos funcionarios judiciales que se declararon sin competencia.

Entrando en materia tenemos, que de manera general la ley procesal civil sólo acepta el llamado por la teoría general del proceso como conflicto negativo de competencia, el cual

consiste, en que el Juez que está conociendo del proceso se declara incompetente y así se lo comunica al Juez que cree debe conocerlo, el que a su vez manifiesta falta de competencia, suscitándose una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos Despachos judiciales, la cual debe ser resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso.

La competencia, que es precisamente el presupuesto esencial para resolver el conflicto, según el tratadista Couture, *“es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.”*

Siendo ello así, teniendo todos los jueces jurisdicción, en aras de que pueda administrarse una recta y cumplida justicia se hizo necesario distribuir las contiendas entre las distintas autoridades judiciales, teniéndose en cuenta unas circunstancias especiales denominadas por la doctrina universal del derecho procesal como factores determinantes, cuales son: a) Factor objetivo. b) Factor subjetivo. c) Factor funcional. d) Factor territorial y e) Factor de conexión. Criterios

de determinación legal de la competencia, que vinculan tanto al Juez como a las partes.

En el marco del factor territorial, por regla general la competencia para conocer de los procesos contenciosos está radicada en el juez del domicilio del demandado, conforme lo señala el numeral 1.º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual, *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, lo que supone que se aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga otra cosa. Sin embargo, el numeral 3.º del citado canon de manera concurrente la atribuye competencia al juzgador del lugar de cumplimiento de las obligaciones originadas en un negocio jurídico, lo que significa que el actor puede elegir uno de estos jueces para el conocimiento del proceso.

Estas disposiciones deben aplicarse al proceso monitorio previsto en el artículo 419 del C. G. del P. el que si bien es un proceso declarativo especial, no tiene normas especiales para su conocimiento por el factor territorial, luego, el ejecutante puede optar a prevención por uno cualquiera de los jueces que señala la norma que el tema trata, esto es, el juez que debe conocer del proceso con exclusión del otro que era igualmente competente

En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC1591-2022 señaló, que

“Al respecto, la Sala ha manifestado que: ... Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (AC2738, 5 may. 2016, rad. n.º 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º del referido precepto dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo, tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto

*objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. n.º 201601858-00).(...)*¹

Conforme a tales lineamientos desde ya puede decirse que es al Juez Primero Civil Municipal de los Patios a quien corresponde el conocimiento del asunto, toda vez que de lo obrante en el plenario no se logra inferir el lugar donde debería ser cumplida la obligación, esto es, el pago de una suma de dinero por las labores realizadas para el demandado, puesto que a pesar que según su dicho se efectuaron en el Municipio de San Cayetano y en el Municipio de Los Patios N/S., no aparece determinado que sería allí mismo donde debería efectuarse dicho pago, razón por la cual no puede dársele aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., sino a lo dispuesto en el numeral 1. del mismo.

Ante tal vacío, esto es, a la falta de precisión del lugar donde debería cumplirse la obligación, no era viable efectuar elección del juez para el conocimiento del correspondiente trámite, sino acogerse a lo dispuesto en el numeral primero de la pluricitada norma, esto es, asignar la competencia al Juez del domicilio del demandado, lo que si quedó establecido por el mismo demandante en los hechos de la demanda, como quiera que éste dice que los servicios se prestaron al señor Panqueva

¹ AC1591-2022; Radicado 11001-02-03-000-2022-00965-00 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil-Familia*

Rdo. 2023-0273-01

Gómez a través de la empresa Redes y Gases MP S.A.S., y revisado su certificado de existencia y representación legal de la misma se tiene, que su dirección para notificación judicial es, Calle 37 N.º 4-05 de La Sabana Los Patios, siendo la misma dirección la que se registró para el demandado Manuel Panqueva Gómez, en el acápite de notificaciones.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de los Patios, es el competente para conocer la demanda monitoria instaurada por el Osmar Leonardo Navarro Amézquita en contra de Manuel Panqueva Gómez, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución del expediente digitalizado a la citada dependencia judicial y, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil-Familia***

Rdo. 2023-0273-01

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc2f23ee624223cf6403c70b92d7c12705f44a56102ef54227aa2c013518771**

Documento generado en 27/09/2023 12:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA QUINTA MIXTA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	Resolución de Contrato – Conflicto de Competencia
Radicado Juzgado	54405-4003-001-2023-00313-02
Radicado Tribunal	2023-0345-02
Demandante	Luis Ramón Suarez Boada
Demandado	Denys Eliana Trujillo Ortega

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió a esta Sala Mixta de Decisión adscrita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por reparto, el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios y Primero Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso de Resolución de Contrato adelantado por Luís Ramón Suarez Boada contra Denys Eliana Trujillo Ortega.

ANTECEDENTES:

La demanda antes referida fue dirigida al Juez Civil Municipal Reparto de Cúcuta, colocando en el acápite de competencia, que se considera competente a estos despachos, para conocer de la demanda, por ser el lugar de cumplimiento del contrato; libelo que le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal, autoridad que en auto del 18 de abril del presente año, lo rechazó por falta de competencia territorial conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., en razón que el domicilio de la demandada es el municipio de Los Patios, y en consecuencia, ordenó remitir el expediente para reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad.

Remitido el expediente, le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, autoridad que, mediante auto del 4 de septiembre del año en curso, luego de hacer un análisis de los diferentes fueros de competencia, consideró que en el presente caso, este es concurrente entre los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta y los de Los Patios, por lo que concluyó que el Despacho remitente es quien debe tramitar el proceso y por ello formuló conflicto negativo de competencia, remitiendo el asunto a la Sala Civil- Familia de esta Corporación a fin de que lo dirima.

Efectuado el Reparto, el expediente le fue asignado por la Oficina Judicial al Despacho del Magistrado Roberto Carlos Orozco Núñez, quien al percatarse que la competencia para resolverlo es de las Salas Mixtas del Tribunal Superior, mediante auto del 21 de los presentes, ordenó su remisión a la Sala Plena para su reparto.

Efectuado el reparto correspondió a esta Sala Mixta el conocimiento del presente trámite, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Problema Jurídico:

Determinar quién es el Juez Civil Municipal competente, para conocer del trámite que concita la atención de este Despacho.

2. Competencia:

Como la colisión involucra dos funcionarios de diferentes Circuitos Judiciales, de igual categoría (Civiles Municipales) ambos pertenecientes a este Distrito, la facultad para dirimirla corresponde a esta Sala, conforme al artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

3. Premisas jurídicas:

El ordenamiento Procesal Civil prevé diversos factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio, el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento obligacional, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás, y otros, de modo privativo, siendo excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

En efecto, vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1º se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*; Sin embargo, dentro del aludido precepto se incluye también la expresión *"salvo disposición legal en contrario"*, que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista otra norma que señale cosa distinta, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la "*disposición legal en contrario*".

Por su parte, las demás normativas especiales consagradas de forma concurrente no aniquilan la operatividad de la pauta general, en tanto la misma sigue teniendo aplicación, solo que confieren alternativas adicionales que amplían el margen de decisión del demandante en la selección del funcionario destinatario del ruego jurisdiccional.

En este sentido, un claro ejemplo del "fuero concurrente por elección", se presenta con las disposiciones previstas en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, al consagrar que:

"Art. 28.- La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).

(...)

*3. En los procesos originados en un **negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

4. El caso concreto:

Bajo ese contexto, considera esta Corporación que las hipótesis transcritas previstas en el numeral 1º y 3º son aplicables al asunto de marras, pues, bien puede el demandante acudir a la regla general de competencia y presentar la demanda en el domicilio de la demandada o atendiendo el lugar donde deba ejecutarse el respectivo contrato, pues nótese como la expresión "*también*" contenida en el numeral 3º ibidem, deja a elección del demandante la escogencia de la regla de competencia para efectos de fijar la misma por factor territorial, en caso de que concurren varios.

Revisada la demanda se advierte que en el acápite de competencia el libelista indicó: "*Se trata de un proceso Verbal de mínima cuantía, por la naturaleza del proceso, el lugar de cumplimiento del contrato (Cúcuta), según lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, es usted competente para conocer de esta demanda.*", y leído el contrato se observa que se suscribió en Cúcuta, sin indicar un lugar distinto para su cumplimiento.

Bajo este contexto, estima la Sala que la competencia para conocer de la demanda

de Resolución de contrato del epígrafe, recae en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, pues además, fue este el funcionario elegido por la parte actora y donde el togado primigeniamente presentó el libelo introductor.

Corolario de lo anterior, se dirimirá el presente conflicto, radicando la competencia para conocer del presente asunto en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, Sala Quinta Mixta de Decisión adscrita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados **Primero Civil Municipal de Cúcuta** y Primero Civil Municipal de Los Patios, fijando la competencia para conocer de la demanda de Resolución de contrato adelantado por Luís Ramón Suarez Boada contra Denys Eliana Trujillo Ortega, en el primero de los Despachos mencionados.

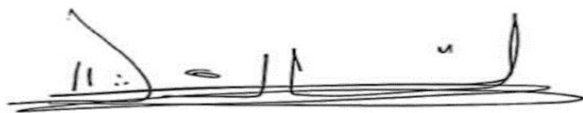
SEGUNDO: Remítase el expediente a dicha autoridad para que le imparta el trámite correspondiente.

TERCERO: Oficiese al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, informándole lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



DAVID ALBERTO CORREA STEER
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado